



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

NOVIEMBRE 3 DE 1829.

*Circular de la secretaría de justicia.*

*Nombramiento del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra por secretario del despacho de hacienda, que lo era del de relaciones.*

*Circular de la propia secretaría.*

*Nombramiento y reconocimiento de la firma del Exmo. Sr. D. Agustín Viesca por secretario del despacho de relaciones.*

*El decreto de este dia en virtud de facultades extraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de guerra sobre reglamento de monte pio militar, se halla en la*

\*  
\*\*\*\*\*

*Recopilacion de 831, páginas 49 á 51, y sigue en la 106 hasta la 141; pero téngase presente, que segun el art. 10 de la ley de 15 de febrero de dicho año de 831, parte octava pág. 39 de la citada Recopilacion: no está vigente mas que en la parte que concede sancion á los oficiales subalternos [pág. 50 art. 3.º allí] y que el reglamento que se tiene por vigente es el de la págs. 141 y 142 á 152. It. Que la tarifa vigente de pensiones por sueldos de empleados civiles incorporados á este monto, es la de la pág. 199, segun se expresa en la pág. 151 art. 14 allí.*

**DÍA 6.—Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias.**

*Se deroga el decreto de 15 de setiembre último sobre arbitrios, [pág. 214] y se establecen otros para cubrir el déficit de 265.000 ps. mensuales de la tesorería general.*

*Los artículos 1 á 7 se hallan en la Recopilacion de 831, pág. 32 á 34. Art. 8.º Recopilacion de 830, pág. 39. Artículos 9 á 13 Recopilacion de 830, pág. 93 y 94.*

**Art. 14.º** Los comisarios generales se pondrán de acuerdo con los gobiernos de los estados para el recibo de las cantidades respectivas, las que depositarán con absoluta separacion, dando el correspondiente aviso por conducto de la secretaría de hacienda, á fin de que se les prevenga el destino que deba dárseles, contraido siempre á su objeto y publicándolo por la imprenta —

**15.º** Los mismos comisarios generales en lo perteneciente á los impuestos que se establecen para el distrito federal y territorios, dispondrán lo conveniente á su exacta y puntual recaudacion, depositando igualmente su producto con el objeto y en los términos que preser-

be el párrafo anterior, y publicándolo del mismo modo.—16.º Queda derogado el decreto referido de 15 de setiembre de este año, en todo lo que no esté comprendido en el presente.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 10 con insercion de la circular de la secretaría de relaciones del dia 7, que no se inserta por no considerarse ya necesaria, pues solo se contrahe á excitar el celo de los gobernadores de los estados, para que por su parte cooperen al logro del resultado que se propuso el gobierno al dictar el referido decreto del dia 6, que fué derogado por el art. 1º de la ley de 15 de febrero de 831, [Recopilacion de ese mes, pág. 39 y 40] quedando solo vigentes su art. 1.º en cuanto á la asignacion de contingente al estado de México, y el 13.º sobre derecho de patentes en el distrito federal. [Véase la Recopilacion de 830, pág. 37 á 39.]

Téngase presente que los artículos 5.º y 7.º fueron declarados en providencias de la secretaría de hacienda de 12 y 19 del presente, que se hallarán adelante en sus fechas, las cuales quedaron derogadas por la citada ley de 15 de febrero. It. que por el decreto de 9 del mismo fué derogado el art. 12 del de 6 de noviembre de 829, Recopilacion de 831, pág. 24.

Sobre contingente de dicho estado de México, véase la providencia de la secretaría de hacienda de 25 del corriente.

**DIA 9.—Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias.**

*Dispensa á favor del Br. D. José Francisco de la Portilla.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha ser-

vido dispensar al Br. D. José Francisco de la Portilla un año de práctica de jurisprudencia para que pueda presentarse al exámen de ella en el colegio de abogados de esta capital.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.]

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general del ejército.*

*Que no se admita al servicio de las armas á los sentenciados por menos tiempo que de un año para arriba.—Véase adelante la circular de esta secretaría de 17 del presente.]*

**DIA 10.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Tabasco.**

*Que deben ser castigados conforme á ordenanza los soldados que hubieren desertado despues del 31 de julio ultimo, porque el indulto concedido por la ley de 20 de agosto próximo pasado, [Recopilación de 1832, pág. 84] comprehende á solos los que delinquieron hasta ese dia. [Véase la providencia de guerra de 31 de agosto de este año, pág. 196.]*

**DIA 12.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de Puebla.**

*Que la milicia cívica cuando está a disposicion del supremo gobierno y goza sueldo, disfruta todos los fueros que los individuos del ejército.*

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Sobre el modo de declarar como testigos los gefes del ejército en los juzgados ordinarios.*

Hoy digo al Sr. juez de letras Lic. D. Mariano Ruiz

de Castañeda lo que sigue.—Habiendo pasado al Dr. Puchet los incidentes de la competencia que se ha formado entre el teniente coronel D. José Ignacio Yañez y V., sobre que este jefe se presentase en ese juzgado de su cargo, me consulta con fecha 9 del actual lo que sigue.—El Sr. juez de letras D. José Ruiz de Castañeda, en oficio de 20 del pasado octubre, que recuerda en otra, fecha 4 del corriente, espone que habiendo citado á su juzgado al Sr. coronel D. José Ignacio Yañez para la práctica de una diligencia judicial, le ha contestado, que sin el previo permiso de esta comandancia general no puede obsequiar su pedido, y que siendo semejante respuesta contraria á lo determinado en la ley de 1.<sup>o</sup> de enero de 1823, expedida por la junta instituyente, V. S. le prevenga que se presente al tribunal adonde ha sido citado, y á cualquiera otro que se le llame, sin necesidad de previo permiso ni otros requisitos, que solo sirven para ocasionar contestaciones y trámites opuestos á la pronta administracion de justicia. La citada ley dice expresamente: „Que toda persona de cualquiera clase ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en alguna causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso de jefe ó superior respectivo.” Pero nadie ignora que esta resolucion no puede en el dia tener fuerza de ley, porque el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 8 de abril de 1823 la declara ilegal, como á todos los actos del gobierno del general Iturbide, ocurridos desde 19 de mayo de 1822 hasta 29 de marzo siguiente, los cuales dejó sujetos á revision para que se observaran ó no, se-

gun fuesen confirmados ó revocados.—Es menester pues, una ley posterior confirmativa para que la mencionada pudiera alegarse, y como no la hay en el particular, y ántes por el contrario, existe el art. 154 de la constitucion, [Recopilacion de junio de 833, pág. 119] que continua el fuero militar conforme á las leyes vigen-tes, entonces la cuestión debe reducirse á si por estas se encuentra fundada la intención del juez.—Su pedido tiene dos partes: la una es que se prevenga al Sr. coro-nel Yañez que no hay necesidad de permiso para que se le cite á declarar, y la otra, que debe declarar en el juz-gado ordinario.—En cuanto á la primera, es espresa-mente contraria al art. 10 título primero tratado octa-vo de la ordenanza, que dice: „Que todo individuo de fuero militar deberá declarar siempre que sea citado pa-ra ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante de que dependa;” cuya preven-cion se ve confirmada por la órden de 29 de febrero de 1760, en que se manda que aun en los casos de infra-ganti en que el aviso no se pueda dar antes de recibir la declaracion al aforado, se dé inmediatamente despues á su jefe, y en lo mismo coinciden la multitud de cédu-las y órdenes que cita Colon desde los párrafos 676 has-ta el 689 tomo 3º, en todas las cuales se advierte que los comandantes generales ó jefes militares que fueren requeridos para conceder el permiso, lo negaron y la determinacion recae sobre si lo hicieron con razon ó sin ella.—Tratándose del segundo estremo, reducido á que el Sr. Yañez haya de comparecer ante el juez de letras, se ofrecen aun mayores dificultades, atendida la legisla-cion militar, en la que se hacen distinciones bien mar-

cadas entre las personas de los testigos aforados y de los jueces que los citan, respecto del modo con que estos deben recibir y aquellos evacuar sus declaraciones.

—Los generales deben siempre declarar por informe ó certificado, por órden de 11 de junio de 1794, cualquiera que sea el juez que lo solicite: los oficiales de capitán inclusive abajo deben testificar, previo el permiso de sus jefes, compareciendo al juzgado ordinario á que sean llamados conforme á las órdenes de 14 de octubre de 1774 y 7 de julio de 1775, cuando hayan de examinarlos los jueces, que es lo que ahora siempre sucede, por la prohibicion general de cometer semejantes diligencias á los escribanos, y por fin los individuos de la clase media entre las dos referidas que son propiamente los jefes del ejército, que sin ser generales se encuentran desde sargentos mayores inclusive arriba, ya sean propietarios ya graduados, cuando se les cite por jueces ordinarios inferiores, nunca y por ningun motivo deben comparecer ante ellos sino en casa del comandante general, y no habiéndolo, en el tribunal de la audiencia, y no existiendo esta, en las casas consistoriales, como expresamente lo previene la órden de 12 de octubre de 805 en sus últimas palabras, las cuales segun el Colon al párrafo 680 de su citado tomo 3.<sup>o</sup> derogaron la órden de 28 de julio de 1800 en que se habia declarado que el privilegio de los mencionados jefes de comparecer á declarar en la posada del comandante general era limitado á solas las causas que se instruian militarmente ante los auditores por el juzgado militar, detallado en la ordenanza.—Si contra la doctrina de Colon, de que estas dos órdenes de julio de 800 y octubre de 805 son contrarias y aun derogadas por la otra, pueden alegarse

razones en oposicion de ellas, es innegable que hay otras, y en este contraste por lo menos resultaria una duda, que ni es V. S. quien se halla autorizado para decidirla, ni tampoco le toca promover su decision, ya porque para sostener el privilegio de los gefes del ejercito de no declarar en los juzgados inferiores, le basta la opinion de este autor celebre, cuyos principios, como seguros, estan recomendados á las autoridades militares, ya porque en favor de ellas està en el caso reciente el ejemplar que el Sr. Yañez cita del juez de hacienda que examinó en la comandancia general á los coroneles Cácho, Basconcelos y Espejo, de cuya certeza se ha informado el asesor, y es una prueba irrefragable de la posesion legal de que no se puede despojar á los gefes en cuyo rango està el Sr. Yañez, y mucho menos por una declaracion que se diera por punto general, como parece indicar á V. S. el Sr. juez de letras en su oficio de recuerdo.—Contra todo lo espuesto pudiera oponerse el decreto de las cortes españolas de 11 de setiembre de 1820, que contiene la misma resolucion y en las propias palabras que reprodujo la junta constituyente, el cual como expedido antes de nuestra independencia y aun del grito de Iguala, es menester convenir en que fué dado en tiempo hábil; sin embargo, como no se publicó aquí, habiéndolo hecho los vireyes con otros de su propia fecha, y por otra parte, aun cuando se hubiera publicado está mandada suspender su observancia por otro decreto de nuestros congresos que es el de 23 de agosto de 1822, no es ley entre tanto ni puede en cosa alguna derogar las antiguss.—Por ellas, y porque la posesion de conceder el permiso aun á los oficiales subalternos y

á cualesquiera otro individuo del fuero de guerra, está no menos constante y comprobada en la multitud de oficiales que al efecto diversos jueces extraños, incluso el exortante, han pasado á V. S., le parece al asesor que se sirva prevenir al Sr. coronel D. José Ignacio Yáñez, que comparezca en esta comandancia para practicar la diligencia judicial para que se le cita el dia que lo verifique el Sr. Lic. Ruiz de Castañeda, y que así se contesten á este sus dos notas relativas, insertándole la presente consulta por no estar otra cosa en las facultades de V. S. mientras no se le presente ley ó decreto vigente que derogue las que por ordenanza y posteriores resoluciones le competen para conservar la disciplina militar y el decoro de la benemérita clase de los jefes del ejército mexicano.—Noviembre 9 de 1829.—*Dr. Puchet.*—Avísolo á V. como resultado de su oficio relativo de 24 de octubre próximo pasado, esperando que tan luego como quede fijado el dia en que debe practicarse la diligencia que ha dado origen á esta competencia, se presente con toda puntualidad.

*La ley de 1.º de enero de 1823 y el art. 2.º del decreto de 8 de abril del propio año, citado en la anterior providencia, se omiten porque están copiados y nada añaden.*

*La orden de 29 de febrero de 1760, solo añade que el exento está obligado á declarar sin necesidad de orden ó permiso de sus jefes en el caso de infraganti, con tal que á la ejecución de la diligencia se siga darles parte por un papel, y se hace extensiva esta orden á los individuos empleados y que sirven en la armada.*

*Las reales órdenes de 14 de octubre de 1774 y 7 de julio de 1775 resuelven en distintos casos, que la de 30 de octu-*

bre de 773, que previene que cuando se ofrezcan declaraciones de oficiales del ejército pasen los escribanos de cámara á tomárselas á sus casas, se entiende en el caso de que sean los escribanos solos los que hayan de recibirlas, pero no si lo han de hacer los jueces ó ministros mismos, pues entonces deberán los oficiales comparecer á su llamado, apremiándose al que se opusiere, y coadyuvando con los referidos jueces siempre que lo pidan.—La orden de 12 de octubre de 1805 manda que se observen además de las dos que anteceden la de 18 de diciembre de 87 y 11 de marzo de 1800 para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del juez los oficiales militares desde capitán inclusive abajo; pero en caso de que tengan que hacerlo los propietarios ó graduados de sargento mayor arriba, pase el juez de la causa á la posada del capitán general como presidente de la audiencia, y no existiendo en el pueblo, en la audiencia ó sala primera de ella en horas que esté disuelto el tribunal, y en el caso de hallarse en pueblos donde no halla audiencia ni capitán general, el corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario recibirán la declaración en las casas consistoriales.—Las demás disposiciones citadas no se estampan por no considerarse necesario.

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general.*

Que se cuide muy exactamente de que todos los documentos que giren por las oficinas de la federación, sean extendidos en el papel sellado que les toque con arreglo á la ley de la materia art. 9.<sup>o</sup> cap. 2.<sup>o</sup> Recopilación de 835 página 44. Véase el decreto de 23 de noviembre de 1836.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Adicion ó aclaracion del art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 6 del presente [pág. 322] sobre arbitrios para cubrir el déficit de la tesorería general, y de los artículos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del decreto de 14 de setiembre del propio año. [Recopilacion de enero de 863 pág. 512.]*

En el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 6 del corriente [pág. 322] se dispone que en el suplemento á que se contrahe, se entenderá comprendido, respecto de los estados, el empréstito que impuso la ley de 17 de agosto, [Recopilacion de 831 pág. 24] de modo que quedará este sin efecto en la parte que no lo haya tenido, y lo que se hubiere recaudado y entregado se deducirá del señalamiento que hace la providencia para que solo se verifique una exhibicion.—Por consecuencia, y para el cumplimiento de la citada ley se dispuso en decreto de 14 de setiembre, [Recopilacion de 836 pág. 572] en el art. 2.<sup>o</sup> que se deduzca del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento, que han de prestar los propietarios, y en el 4.<sup>o</sup> que la cantidad que á cada uno corresponda, se repartirá en seis quincenas.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que haya uniformidad é igualdad en los hechos y resultados de las providencias, se ha servido disponer que los citados artículos del decreto de 14 de setiembre se uniforen al 5.<sup>o</sup> citado del último de 6 del corriente, y por consecuencia, que en el de diez por ciento que impone el 7.<sup>o</sup> de este en los arrendamientos ó productos de fincas urbanas y rústicas, se entienda comprendido el referido diez y seis y dos tercios por ciento, de modo,

que lo que ya estuviere recaudado de este, se abone á aquél, á fin de que el resultado sea que se cobre solo el diez por ciento, suspendiéndose en consecuencia la recaudacion de lo que falte al completo del enunciado diez y seis y dos tercios por ciento, y exceda del diez que ha de gobernar.—Esto es conforme al art. 24 del decreto de 15 de setiembre; [pág. 218] y lo manifiesto á V. S. por adicion ó aclaracion del enunciado de 6 del corriente para que disponga los efectos consiguientes; en el concepto de que lo comunico á la secretaría de relaciones á fin de que se sirva disponer que el Sr. gobernador del distrito lo anuncie al público con objeto de que le sirva de gobierno.—[Se publicó en bando de 16. Véase adelante el decreto del dia 19, y véase tambien la Recopilacion de febrero de 831, páginas 39 y 40.]

*Aviso de la comisaría general de México.*

*Que continúa la recaudacion del préstamo asignado por ley de 17 de agosto al distrito federal.*

Sin embargo de que el decreto de 6 del corriente, publicado en esta capital el dia 10 [pág. 332] está bastante claro, y por su simple lectura se viene en conocimiento de no quedar derogado el de 14 de setiembre que reglamentó el préstamo forzoso, á consecuencia de la ley de 17 de agosto, [Recopilacion de 831, pág. 24] sino que únicamente se modifica en él el expedido en 15 del mismo mes, [pág. 213] no debiendo por otra parte confundirse un empréstito que es eventual por su misma naturaleza, con una contribucion fija y estable, como quiera que las dudas suscitadas en este asunto han producido controversias entre los comisionados de esta

oficina y algunos vecinos de esta ciudad, se advierte al público de órden del Sr. comisario general, que continua la recaudacion del préstamo, y que de consiguiente los inquilinos están en obligacion de entregar á los referidos comisionados las quincenas respectivas, entendidos que de no verificarlo se tomará la providencia que previene la misma ley.

**DIA 16.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.**

*En qué casos debe abonarse gratificacion ó sobresueldo á los gefes de artillería que substituyen interinamente en el mando de departamento ó de brigadas á sus inmediatos superiores.*

**Exmo. Sr.—** Habiendo pedido el coronel de artillería D. José Antonio Mozo que se le abonaran las dos terceras partes del exceso de sueldo de su clase á la mayoría inmediata en las dos veces que estuvo mandando el departamento de su arma en esta capital, y habiendo llamado la atencion del supremo gobierno con el ejemplar de que á sus antecesores y sucesores y actualmente al teniente coronel D. Joaquin Arellano, se les han abonado los setenta y ocho pesos cuatro reales, de que se infiere que por mala inteligencia se ha dado otra distinta á la que sustancialmente tienen los artículos 64 del primer reglamento y el 182 de los dos expedidos para las Américas, ha resuelto S. E. el presidente que interin se resuelve por las cámaras la consulta que se hizo sobre gratificaciones, no abonen las tesorerías otra cantidad por sobre sueldos que los que expresamente fijan ambos artículos en su sentido literal, esto es, que todos

los jefes de artillería que sustituyan en el mando á sus inmediatos superiores sea en el departamento ó en las brigadas, disfruten durante la interinidad los dos tercios de la diferencia de su haber *al del que sustituyen*; en el concepto de que los artículos citados hablan únicamente de jefes y que debe entenderse que el exceso es del sueldo del inmediato y no como parece que se ha hecho el abono, pues que segun la cuenta del coronel Mozo se ha estado pagando el que corresponde de un coronel á general de brigada, aun cuando el interino haya tenido la graduacion de teniente coronel ó primer ayudante.—Y de orden S. E. tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva dar las que estime oportunas á las oficinas de hacienda á quienes toque; en la inteligencia de que si un primer ayudante tuviere el mando del departamento ó brigada, debe gozar el exceso de su haber al del teniente coronel que es el jefe inmediato á quien substituye, y de que el presidente quiere que por V. E. se pida una noticia á la tesorería de los abonos que por ella se hayan hecho en los presupuestos de la artillería á los sujetos que hayan obtenido mando interino, para que en vista de lo que espongan los ministros, se dicte la providencia que corresponda para la restitucion de la demasía.

*Los artículos citados de los dos reglamentos expedidos para las Américas, no se estampan aquí porque en consideracion á la escasez que hay de ellos y deseando hacer un servicio al público, se publicarán íntegros.*

DIA 17.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que se reciban por cuenta del contingente de hombres*

á los que sentenciados por menos de ocho años, se destinan al servicio de las armas. Véase la providencia de esta secretaría del dia 9 del corriente pág. 334.

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de Guanajuato.*

*Que se ponga un hospital en esa ciudad en que se curen los militares enfermos, costeándose de los fondos de la federación un cirujano que cuide de ellos.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 13 del presente en que propone que los enfermos militares se curen en un hospital, que V. S. intenta poner por razon de la mala asistencia que en Belen reciben, y en el que con las estancias que pagan los interesados, y la sobrestancia que paga la tesorería general serán bien asistidos sin otro gravámen que el sueldo del cirujano que cuidará de ellos, me manda decir á V. S. que haga lo que solicita. Y se lo digo para su cumplimiento, advirtiéndole que con esta fecha hago la correspondiente comunicación á la secretaría de hacienda para que disponga que el pago de las sobrestancias que en Belen se hacían, se verifique en el nuevo establecimiento y se abone el sueldo del cirujano al facultativo que cuide de los enfermos.

DIA 18.

*En circular de este día de la secretaría de relaciones se avisa el pronunciamiento de la guarnición de Campeche por el sistema de república central, y se excita el patriotismo de los estados para que manifiesten con este motivo su adhesión al régimen establecido. [Véase la Recopilación de 1830, pág. 42.]*

*Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias.*

*Aclaracion del de 6 del presente [pag. 332] sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la tesorería general. Cesacion del 16<sup>2</sup> por 100 y cobro del 10 por 100 sobre fincas y del préstamo á las casas de comercio.*

1.<sup>a</sup> El cobro de diez por ciento que impone el art. 7.<sup>o</sup> del mismo decreto, [de 6 del presente pág. 332] deberá hacerse por tercios adelantados, empezando á contarse desde hoy, debiendo ejecutarse respecto á todas las fincas que comprende, exceptuándose solo las que son ó pertenecen á bienes nacionales, al Exmo. ayuntamiento y á las municipalidades del distrito federal.—2.<sup>a</sup> Terminará el cobro de diez y seis dos tercios por ciento que impuso la ley de 17 de agosto [Recopilacion de 831 pág. 24] y arregló el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 14 de setiembre; [Recopilacion de enero de 836 pág. 512] entendiéndose lo recaudado hasta hoy en el concepto de préstamo hecho en los términos que dispone el art. 21 de la ley citada, y solo se cobrará la contribucion del diez por ciento de que ahora se trata, como establecida en el decreto de 6 del corriente [pág. 332].—3.<sup>a</sup> Para que la recaudacion del diez por ciento expresado se haga con exactitud, buen orden y con debida proporcion en el gasto, se elegirán ocho sujetos aptos, conocidos y á propósito, con espreso nombramiento del comisario general y bajo la calidad de ocuparse solo por el tiempo que dure la contribucion de disfrutar el cinco por ciento de lo que recauden, á fin de que tengan un producto regular por su trabajo: de dar fianzas correspondientes

á satisfaccion de la comisaría general y de recaudar el impuesto sobre carruages.—4.<sup>a</sup> Para cada cuartel mayor se destinará uno de los recaudadores mencionados, á fin de que practique el cobro en cuatro cuarteles menores.—5.<sup>a</sup> El nombramiento de los recaudadores lo hará la comisaría general, dando cuenta de los sujetos en quienes recaiga para conocimiento del gobierno y su aprobacion.—6.<sup>a</sup> Los ocho recaudadores espresados se entenderán por lo tocante á esta ciudad; y además nombrará otros dos el comisario para el cobro respectivo á lo foráneo en el radio del distrito, uno para las fincas urbanas y otro para las rústicas, en los términos y bajo las calidades que quedan prevenidas, abonándose á cada uno de estos dos, á mas del cinco por ciento de lo que recaude, veinte pesos al mes para el caballo que indispensablemente deben tener.—7.<sup>a</sup> Verificado el nombramiento de estos dos recaudadores foráneos, lo avisará el comisario al gobierno del distrito, á fin de que se sirva darles las credenciales convenientes para que sean reconocidos y auxiliados, espidiendo además con este objeto las órdenes respectivas á las autoridades.—8.<sup>a</sup> A los ochenta y cuatro recaudadores que hasta ahora han entendido en el cobro del espresado diez y seis dos tercios por ciento, se les liquidarán sus cuentas, y en libro separado de este solo ramo, se sentará razon de lo que cada interesado haya satisfecho de este préstamo, para cuando llegue el caso del reintegro se compruebe con los recibos que exhibirán los mismos interesados.—9.<sup>a</sup> Queda subsistente el préstamo de las casas de comercio en los términos prevenidos por el art. 10 del citado decreto de 14 de setiembre en la cantidad

que falté para llenar los treinta y seis mil seiscientos diez y ocho pesos, cinco reales cuatro gramos de que habla el art. 1.º del decreto de 6 del corriente. [Es equívoco: debe decir así: 36,648.5.4, y no 36,618.5.4, *Recopilacion de 831, pág. 33*]—10.º El comisario general dispondrá se forme un estado exacto y detallado de la cantidad que se haya cobrado por cuenta del empréstito del enunciado diez y seis dos tercios por ciento, y de la inversión dada á ella, el cual remitirá al supremo gobierno por conducto de su secretaría de estado y del despacho de hacienda, ejecutando lo mismo con otro que hará formar mensualmente del producto del diez por ciento á que queda reducida la contribución asignada á las fincas.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 25] Véase el art. 11 de la ley de 15 de febrero de 831: *Recopilacion de ese mes, páginas 39 y 40.*

DIA 20.—Circular de la secretaría de guerra.

*Que no está vigente el art. 5.º de la real orden de 29 de enero de 1804 que previene lo que los comandantes generales deban hacer cuando se separen del dictámen de sus auditores.*

A consecuencia de la consulta que dirigió al Exmo. Sr. presidente la primera sala del supremo tribunal de guerra y marina, sobre si estaba ó no vigente la real orden de 29 de enero de 1804, principalmente en su art. 5.º, [Colon, tom. II pág. 227] que previene que siempre que los comandantes generales crean justo separarse del dictámen de sus auditores, remitan los autos al consejo supremo de la guerra con los fundamentos que para ello

tuyieren, para que en su vista decidá lo que corresponda en justicia; tuvo por conveniente S. E. oír el dictámen del consejo de gobierno, quien despues de haber examinado el asunto, consultó no estar vigente el art. 5.<sup>o</sup> de la referida real orden de 29 de enero de 1804 que ocasionó la duda ocurrida á la primera sala del supremo tribunal de guerra y marina. Y habiéndose conformado el Exmo Sr. presidente por decreto de 11 de este mes con el dictámen del consejo de gobierno, lo comunica á V. de orden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

*El art. 5.<sup>o</sup> de la real orden citada no se estampa porque dice lo mismo al pie de la letra.*

*Providencia de la secretaría de guerra, sobre preferencia de antigüedad en despachos de una misma fecha entre un individuo de milicia permanente y otro de la cívica que pase á servir á la primera.*

Impuesto el presidente de la consulta que hace el comandante del escuadron permanente de Jalapa, sobre quién debe preferir en antigüedad, si un alférez de cívicos que pasó á serlo permanente, ó un sargento veterano ascendido á alférez en su misma clase, teniendo los despachos de alfereces de uno y otro igual fecha; S. E. ha resuelto que el sargento promovido á alférez debe preferir, por ser veterano en su anterior clase, al alférez de cívicos que pasó á serlo permanente, pues que este ántes de pertenecer al ejército para él no debe reputarse sino como un paisano.

*El decreto de este día en virtud de facultades extraordinarias, circulado por la secretaría de guerra y publicado*

en bando de 30, sobre fomento de la pesca y navegación marítima, se halla en la recopilación de abril de 833, pág. 126.

*Que el indulto de la pena capital concedido en decreto de 29 de agosto anterior, [pág. 192] no comprehende á los reos y causas púramente militares.*

**DIA 23.** — *Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

*Que en la orden del dia se manifieste á toda la clase militar el decoro con que debe tratar á los Sres. ministros de la tesorería general.*

Son repetidas las quejas que se han elevado al supremo gobierno del mal tratamiento que de algunos oficiales del ejército reciben muchas veces los ministros de la tesorería general, cuando las escaseces de numerario no permiten hacerles los pagos correspondientes, y por tanto me manda el Exmo. Sr. presidente prevenga á V. S. que en la orden general del dia manifieste á toda la clase militar é individuos que pertenezcan á la comandancia de su mando, el desagrado con que S. E. ha visto las quejas referidas, advirtiéndoles que cualquier individuo de los mencionados que falte al decoro con que debe tratarse á los ministros de la tesorería general, se le castigará rigorosamente, entendido que ya se dice con esta fecha al Exmo Sr. ministro de hacienda prevenga á aquellos que su trato con los militares sea moderado y decoroso, para evitar de ese modo las quejas que sobre el particular se han repetido.

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

*Que respecto del dinero en sus introducciones á México con guías de escala, observe la aduana lo prevenido en su ordenanza respecto de los demás efectos de comercio.*

Siendo muy repetidas las instancias que se hacen al supremo gobierno por varios particulares, á fin de que se les permita estraer de la aduana de esta ciudad el numerario que con guia de escala llega á esta ciudad, quedando vivas las con que se conduce al último término de su destino, y habiéndose librado diferentes órdenes sobre la materia, haciéndose por la variedad de ellas complicado un punto muy sencillo y que debe estar sujeto á las reglas comunes; siendo por estas razones muy conveniente dictar una providencia general, que evite dudas y arregle las escalas del dinero de conductas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que la administración de la aduana de esta ciudad se sujete á las prevenciones de su ordenanza respecto de todos los efectos de comercio que caminan con escala, los cuales se depositan en los almacenes ó tesoro ínterin salen á su destino, dándose por fenecidas las guías en el caso de que los interesados quieran estraer el dinero, así como lo quedan en igual caso las de los efectos de comercio: que no estando derogado por el poder legislativo el arbitrio del dos por ciento impuesto á la circulación de la moneda, ni estando tampoco concedido á los estados perteneciendo á la federación, cuide la propia aduana de exigirlo á todas las cantidades que lleguen á ella de cualquiera procedencia, siempre que no conste en las guías

haberlo satisfecho en el lugar donde se espidan aun cuando vengan con la nota ó expresion de ser libre de derechos, exceptuándose solamente las cantidades que para gastos de camino permiten las leyes de la materia; y únicamente, que la citada aduana haga el cobro del dos por ciento de todas las guías que estén pendientes para habilitarse y cuyo dinero exista en ella ó se haya extraído por los interesados en virtud de órdenes particulares, siempre que no conste haberlo satisfecho en las aduanas de su procedencia.

*No se estampan aquí las prevenciones citadas de la ordenanza de la aduana de esta capital porque se ha de poner íntegra oportunamente.*

**DIA 24.—Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias.**

*Ampliación del indulto concedido en 20 de agosto último [Recopilación de abril de 1832, pág. 185.]*

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república sabed: Que siendo una de las principales atenciones del gobierno la tranquilidad y seguridad de la república, cuya conservación ha de sostener por cuantos medios estén á su alcance, y deseando evitar los males que causan en las poblaciones y caminos los desertores del ejército que andan vagantes por ellos, ocultándose de las autoridades por temor del castigo á que son acreedores, deseando al mismo tiempo acreditarles el aprecio que merecen los servicios que ántes de su deserción prestaron á la patria para sostener su independencia e instituciones federales; he venido en decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autoriza-

do, la ampliación del indulto concedido por el congreso general en 20 de agosto último, á fin de que en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique esta gracia en donde deba verificarse, se presenten los desertores á disfrutar de ella con arreglo á los artículos siguientes.—1.º Todo desertor de las clases de sargento abajo que en el expresado término de dos meses se presente á los comandantes generales ó militares, y en donde no los hubiere á las autoridades políticas, queda perdonado de la pena que merecia, debiendo continuar su servicio en el cuerpo que le acomode.—2.º Las autoridades á quienes se presenten los desertores, les darán un resguardo suficientemente autorizado, expresando el cuerpo á donde quieran seguir sirviendo, para que con este documento se dirijan al inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al que hayan elegido.—3.º Si los desertores que se presenten en el referido término no quieren continuar en el servicio, darán un reemplazo en su lugar á satisfaccion del inspector ó director respectivo, para que lo destine al cuerpo permanente en que pida servir, espidiendo entonces á los desertores sus licencias absolutas, con la obligacion de que se han dedicar á algun destino ó oficio honroso que los haga útiles á la sociedad.—4.º El desertor que no quiera continuar en el servicio si su presentacion no la hiciere en esta capital sino en otro punto de la república, dará el reemplazo que previene el artículo anterior á satisfaccion del comandante general del estado en donde se presente, cuya autoridad lo agregará á alguno de los cuerpos que estén bajo su mando y dará aviso al inspector ó director que corresponda para que espida su licen-

cia absoluta al desertor presentado.—5.º Los desortores que no se presenten en el citado término de dos meses, luego que sean aprehendidos sufrirán las penas señaladas en las leyes y órdenes vigentes; y así las autoridades civiles como las militares procurarán eficazmente su aprehension —6.º Toda persona que oculte á los desertores ó que evite su presentacion sufrirá la misma pena que deberia aplicarse al desertor oculto si estuviera aprehendido, debiéndola sufrir este igualmente luego que se le aprehenda.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 3 de diciembre siguiente.*] Véase el artículo 4.º de la ley de 15 de febrero de 831, *Recopilacion de ese mes*, pág. 37.

**DIA 25.**—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

*Aclaracion de la circular de 8 de octubre último [pág. 253] sobre que por enfermedad del Sr. oficial mayor de la secretaría de hacienda, desempeña sus veces el Sr. oficial primero segundo, y no el segundo primero.*

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al gobierno del estado de México.*

*Se admite la propuesta de dicho gobierno de enterar 12,0 pesos mensuales en lugar de los 35,0 que le señaló por contingente el decreto de 6 del corriente [pág. 333].*

**Exmo. Sr.**—Enterado el presidente por la carta de V. E. de 21 de este mes, con que le dí cuenta, de la imposibilidad en que se encuentra ese estado para exhibir la contribucion impuesta por el decreto del supremo gobierno de 6 del corriente, admite desde luego S. E. la

propuesta que V. E. hace de enterar doce mil pesos mensuales, los que se invertirán en el pago de retirados, incluyendo los de Toluca, á cuyo efecto espera el mismo Sr. presidente que V. E. se sirva dar las órdenes oportunas; en el concepto de que en cuanto á los demás puntos á que se contrae la citada carta de V. E., se harán oportunamente las comunicaciones correspondientes; y al participarlo yo á V. E. de suprema orden, tengo el honor de reiterarle mis respetos y adhesión á su persona.

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Que en los cuerpos del ejército ninguno tiene facultad para quitar sus desertores, estando estos sirviendo en otro, en cuyo caso procederán á reclamarlo con arreglo á ordenanza acompañando la filiación con que se acredite ser efectivamente de su pertenencia.*

**DIA 26.—Providencia de la secretaría de justicia, comunicada al Sr. presidente del protomedicato.**

*Dispensa á favor del ciudadano Victoriano Montes de Oca.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido conceder al ciudadano Victoriano Montes de Oca la dispensa que solicitó de tres años que le faltan de edad para examinarse en farmacia.

*La providencia de este dia de la secretaría de guerra, sobre militares que no están comprendidos en el goce de la gratificación de campaña concedida á los que marcharon contra los españoles invasores, está en la Recopilación de 830, página 5.*

*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda.*

*Que se esté á lo que previene la circular de 8 de abril de 825, sobre el jefe que debe presidir el acto de la revista de tropa.*

*Esta circular previene que cuando el comisario general propietario de un estado asista á la revista, ocupe el asiento preferente, á menos que el interventor sea un general: que si en lugar del propietario asiste el interino ó sub-comisario con nombramiento del gobierno presidan estos en su caso, no interviniendo un coronel; pero que cuando ninguno de los tres empleados de hacienda referidos concurran á la revista, presida el oficial interventor sea cual fuere su graduacion.*

*En circular de la secretaría de hacienda de 9 de marzo del mismo año de 825, circulada en 12 por la de guerra, se mandó tambien que siendo los actos de revista funciones propias de los comisarios generales de hacienda y guerra asistiendo á dichos actos los jefes divisionarios del estado mayor solo en clase de interventores, conserven los referidos comisarios generales el asiento preferente.*

*La providencia de guerra de 21 de agosto de 828 inserta en la circular de la secretaría de hacienda de 22 del propio mes, sobre el asiento que debe ocupar el comisario en las revistas de artillería, previene que se observe para dicho acto la declaracion de 8 de abril de 825 tanto porque ella no se opone en la práctica á ninguna de sus exenciones, como porque al dictarse se tuvo presente que los comisarios generales ejercen las facultades cometidas á los intendentes. Posteriormente se dió la ley de 21 de mayo de 831, sobre es-*

tablecimiento de comisarías, y en su art. 37 se previene que en las revistas ocupe siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduación del interventor. [Recopilación de agosto de 833, página 401]

**DIA 28.—Decreto del supremo gobierno por facultades extraordinarias.**

*Dispensa de práctica al ciudadano Ignacio Nájera.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido conceder al ciudadano Ignacio Nájera la dispensa que solicitó de un año de práctica para examinarse de abogado en el colegio del distrito federal: lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.]

*Decreto del supremo gobierno por facultades extraordinarias.*

*Dispensa del ciudadano Juan Nepomuceno Montes-deoca.*

El Exmo Sr. presidente de la república se ha servido conceder al ciudadano Juan Nepomuceno Montes-deoca la dispensa que solicitó del cuarto año de práctica para examinarse en el colegio de abogados de esta capital: lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.]

**DIA 29.—BANDO.**

*Prevenciones de policía acerca de mostradores de vianterías.*

Teniendo en consideracion lo que han espuesto á este gobierno los dueños de vianterías, sobre los perju-

cios que les resultan de no retirar los mostradores de las puertas de sus tiendas; y considerando que los desórdenes se evitan siempre que puedan estar á la vista de las autoridades encargadas de cuidar de la policía, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos que siguen.—1.º Se permite á los dueños de vinaterías que retiren los mostradores de las puertas de sus tiendas hasta donde les convenga.—2.º Por medio de tablas clavadas de firme se impedirá por la parte interior la comunicación entre puerta y puerta de las vinaterías.—3.º El dueño de vinatería que no cumpliese con lo prevenido en el artículo anterior, pagará cincuenta pesos de multa, aplicables al hospital de mugeres dementes de esta ciudad, y quedará además privado del beneficio que se concede en el artículo 1.º, por el tiempo de dos meses.—4.º El jefe del cuerpo de seguridad pública cuidará de la estrecha observancia de lo prevenido en este bando, sin perjuicio de las facultades del Exmo. ayuntamiento.

*En bando de esta fecha se fijó dia para el nombramiento de electores parroquiales que deben hacer el de regidores y alcaldes del ayuntamiento del año 830.*

*El bando de este dia que deroga los artículos 4.º 5.º del reglamento de incendios de 3 de junio último [Recopilacion de 836 pág. 225], se halla en la misma Recopilacion pág. 230.*

**DIA 30.—Providencia de la secretaría de relaciones.**

*Se encarga interinamente del gobierno del distrito al Sr. D. José Ignacio Esteva.*

*La circular de la secretaría de guerra de este dia di-*

*rigida á evitar abusos en el comercio marítimo nacional en los departamentos de marina, se halla en la Recopilacion de 830 pag. 420.*

*El decreto de este dia en virtud de facultades extraordinarias circulado por la secretaría de guerra y publicado en bando de 16 de enero de 830, que estableció un cuerpo de sanidad militar, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de 831 pag. 40.—Sobre este decreto deben verse en cuanto al artículo 2.º la ley de 8 de mayo de 828: en cuanto al artículo 6.º la providencia de la secretaría de guerra de 17 del presente mes [pág. 345] y la Recopilacion de noviembre de 833 pag. 151 artículo 7.º: en cuanto al artículo 7.º del citado decreto de 30 de noviembre, la circular de la secretaría de guerra de 14 de octubre del corriente: en cuanto al artículo 8.º la tarifa núm. 29 del reglamento de la tesorería general de 20 de julio de 831 y la Recopilacion de 830 pag. 39: y en cuanto á lo general del citado decreto de 30 de noviembre la Recopilacion del mismo mes del año de 833 pag. 150, y la de agosto de 836 pag. 73.*